



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00264 00**

Vista la constancia que antecede y encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar de manera correcta el título que se pretende ejecutar, toda vez que la información allí aportada dan cuenta del acta de conciliación y no de la resolución que contiene la obligación. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Se aportará folio de Registro Civil de Nacimiento del menor con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que lo aportado con la demanda es una copia ilegible, la cual entre otros, tiene el espacio del NUIP incompleto y no tiene el espacio de notas marginales.

TERCERO. – Deberá adecuar el hecho cuarto, ya que en éste se manifiesta que el ejecutado ha realizado pagos esporádicos, sin embargo, en la relación que presenta no relaciona ningún abono.

CUARTO. – Igualmente adecuará el hecho cuarto, en tanto en el título ejecutivo no se estipuló incremento alguno para la cuota alimentaria, por

lo tanto, deberá darle aplicación al inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, aplicar el incremento anual de acuerdo al I.P.C.

QUINTO. – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer en favor de quien se librará el mandamiento de pago.

SEXTO. – Conforme al numeral segundo y tercero de éste proveído, se adecuará además del hecho cuarto, la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con el incremento correctamente estipulado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley; así mismo deberá imputar los abonos que haya hecho el demandado y solo frente al restante imputar el respectivo interés.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

OCTAVO. – Frente a la solicitud de oficiar a SURA, la ejecutante deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem.

NOVENO. – Se indicará el canal digital en el cual deba ser notificado el demandado, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24eac300c2485b8d7fa37ba4b5b6528229ec9a21faa819683d871d971a53be
43**

Documento generado en 30/09/2020 05:30:13 p.m.